REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020** **Fecha:** 08/02/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2005 00282	Verbal	JOSE ISMAEL - CAMPO LUBO	LUZ MILA VALDES VITONCO	Auto de trámite DA POR TERMINADA LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y ORDENA LEVANTAR EMBARGO	07/02/2023	1
19001 31 10 003 2019 00031	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN	CARLOS IVAN PEREIRA CERON	Auto dispone obedecer superior Se Ordena Rehacer Partición	07/02/2023	1
19001 31 10 003 2021 00200	Verbal	MARCELINA MENESES PLAZAS	HEREDEROS DE NOE RIVERA ARDILA	Auto nombra auxiliar de la justicia Designa Curador ad-litem a Herederos Indeterminados de Noe Rivera Ardila	07/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00167	Verbal Sumario	CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE	LEIDY JOHANA OCAMPO MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NO REPONE PARA REVOCAR LA MEDIDA PROVISIONAL ADOPTADA EN AUTO ADMISORIO SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE	07/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00263	Ejecutivo	YENIFER TATIANA PORTILLO MUÑOZ	JOSE VICENTE PORTILLO PUCHANA	Auto resuelve solicitud Auto de Sustanciación N° 067 de 07/02/2023, resuelve solicitud de corrección de Auto que ordena embargo de vehiculo.	07/02/2023	01
19001 31 10 003 2022 00406	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NILSA PAULINA ROJAS DIAZ	BELISARIO RENGIFO ALBAN	Auto requiere parte Se requiere a parte demandante para realizar notificacion so pena de decretar desistimiento tácito	07/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00458	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YAMILED VIQUEZ PANCHO	DELFIN PRECIADO ANDRADE	Auto requiere parte Se requiere a parte demandante para realizar notificacion so pena de decretar desistimiento tácito	07/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00028	Verbal	DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN	NO REGISTRAN	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias para subsanar	07/02/2023	1

ESTADO No. **020** **Fecha:** 08/02/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 103

Proceso: Divorcio
Radicación: 19001-31-10-003-2005-00282-00
Demandante: José Ismael Campo Lubo
Demandado: Luz Mila Valdés Vitonco

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el demandante JOSE ISMAEL CAMPO LUBO, solicita se de por terminado el proceso, y en consecuencia se levante el embargo, toda vez que LUZ MILA VALDES VITONCO, falleció el 7 de enero del año en curso, anexa Registro Civil de Defunción

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Sentencia No. 014 del 24 de enero de 2006, se decretó el divorcio de los cónyuges JOSE ISMAEL CAMPO LUBO y LUZ MILA VALDES VITONCO y como ordenamientos consecuenciales se estableció alimentos en favor de LUZ MILA VALDES VITONCO a cargo de JOSE ISMAEL CAMPO LUBO en la siguiente forma: " TERCERO-FIJAR como cuota alimentaria a cargo de JOSE ISMAEL CAMPO LUBO y en favor de la incapaz señora VALDES VITONCO, el equivalente al 16.6% del sueldo que devengue o llegaré a devengar, como empleado público o particular e igual porcentaje de sus Prestaciones sociales o en su defecto del salario mínimo legal vigente, dinero que consignará el pagador respectivo o el alimentante a órdenes de este juzgado en la cuenta número 190012033003 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora MARIA DUNEA VALDES VITONCO, como concepto SEIS, dentro de los ocho (8) primeros días de cada mes, en caso de embargo se exceptúa la prima Vacacional si a ella tiene derecho el obligado…"; embargo que fue comunicado al pagador de la Industria Licorera del Cauca, mediante oficio 442 del 3 de abril de 2006.

JOSE ISMAEL CAMPO LUBO adjunta a su escrito, copia del Registro Civil de Defunción de LUZ MILA VALDES VITONCO, el cual ocurrió el 7 de enero de 2023.

Cuando muere el alimentado cesa la obligación que tiene el alimentante para con el alimentado, en el presente caso dicha obligación cesaría a partir del 07 de enero de 2023, porque ésta existe exclusivamente entre ellos dos (Art. 411 del C. Civil).

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho dará por terminada la obligación alimentaria entre JOSE ISMAEL CAMPO LUBO y LUZ MILA VALDES VITONCO, la que fue dispuesta en sentencia 014 del 24 de enero de 2006 y en consecuencia y ordenará levantar el embargo del sueldo y prestaciones sociales de CAMPO LUBO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminada la obligación alimentaria entre JOSE ISMAEL CAMPO LUBO y LUZ MILA VALDES VITONCO, la que fue dispuesta en sentencia 014 del 24 de enero de 2006, proferida en el proceso de DIVORCIO instaurado por JOSE ISMAEL CAMPO LUBO contra LUZ MILA VALDES VITONCO.

SEGUNDO: INFORMAR a JOSE ISMAEL CAMPO LUBO que la obligación alimentaria fijada en este proceso, en su contra, cesó a partir del 07 de enero de 2023.

TERCERO: LEVANTAR el embargo del sueldo y prestaciones sociales de JOSE ISMAEL CAMPO LUBO, a partir de la fecha, y en consecuencia OFICIAR a pagador de la Industria Licorera del Cauca, para que se abstenga de seguir realizando los descuentos que le fueron ordenados mediante oficio 442 del 3 de abril de 2006.

CUARTO: Para efectos del enteramiento y respuesta al solicitante remítase copia de este auto.

QUINTO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 07 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN, informando que se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0069**
Radicación Nro. **2019-00031-00**

Pasa a despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN, y en contra de CARLOS IVAN PEREIRA CERON, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 082 del veintinueve (29) de septiembre de 2021.

El recurso interpuesto se resolvió mediante proveído del veintitrés (23) de febrero de esta anualidad, en la cual se revoca la decisión motivo de apelación, y se ordena en consecuencia rehacer la partición del haber social, previo trámite y decisión de las solicitudes de inventarios y avalúos adicionales presentados por las partes (actualización de los montos inicialmente inventariados).

Así las cosas, como quiera que previamente, en audiencia realizada el veintisiete (27) de mayo de 2022, se dio tramite y se resolvió la solitud de inventarios adicionales, se estará a lo resuelto por el a-quem, y en consecuencia se ordenará rehacer la partición de bienes, en la forma indicada en la providencia de segunda instancia, para lo cual se comunicara lo pertinente al partidor designado, a quien se harán llegar lo documentos que resulten necesarios para realizar su labor.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ESTESE a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del veintitrés (23) de febrero de esta anualidad, en la cual se revoca la decisión motivo de apelación.

SEGUNDO.- **ORDENAR** a la Dra. Alexandra Sofia Castro Vidal, en su calidad de Partidora, que REHAGA el trabajo de partición de bienes y sus

hijuelas, teniendo en cuenta los inventarios adicionales que fueron aprobados en audiencia realizada el veintisiete (27) de mayo de 2022.

CONCEDASE al partidor el término de veinte (20) días hábiles para que realice su labor, para lo cual, si es necesario, se le remitirá copia digitalizada del expediente **contentivo del proceso, o de las piezas procesales pertinentes**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 07 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por MARCELINA MENESES PLAZA, informando que se debe nombrar un auxiliar de justicia. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0068**
Radicación Nro. **2021-00200-00**

PASA a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARCELINA MENESES PLAZA, en contra de Martha Marcela Rivera Meneses y/o, como herederos conocidos, en el cual se emplazó a los herederos indeterminados del fallecido Noe Rivera Ardila, igualmente se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el Art. 108 del CGP. Igualmente, de manera previa y dentro del término legal se presentaron memoriales de contestación de demanda suscritos por los Dres. Santiago Cuenca Polania y Juan Sebastián Falla Solorzano, este último apoderado judicial en su momento de las demandadas Rosi Elena Bolaños Rivera y/o, quien si bien no se opone a las pretensiones de la demanda, si propone excepción de mérito, memorial al cual se dará el trámite correspondiente una vez se reciba contestación de demanda por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados.

Así las cosas, habiendo vencido el término legal sin que los emplazados se hicieran presentes, debe impulsarse el proceso y conforme lo establecido en el Núm. 7º del Art. 48 del CGP designar Curador ad-litem para que los represente.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESIGNAR a la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, como Curador(a) Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante Noe Rivera Ardila, con el fin que se notifique del auto admisorio y correrle traslado de la demanda para que la conteste, profesional que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

ADVIERTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por

lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NO señalar honorarios por no establecerlo el Art. 48 y s.s del CGP.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($ 300.000.oo), la cual será cancelada por la parte demandante y cuyo pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado, o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Auto int. 102
Custodia 19-001-31-10003-2022-00167-00

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE, en contra de LEIDY JHOANA OCAMPO MARTINEZ, respecto a los menores TOMMY FERNANDO TELLO OCAMPO y REINA SOFIA TELLO OCAMPO, resuelve el juzgado recurso de reposición propuesta por la apoderada judicial de la demandada, en contra del auto mediante el cual se admite la demanda, y se toman otras determinaciones.

RESUMEN PROCESAL

CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE, mediante abogado, presentó demanda de custodia y cuidado personal en su favor, de sus hijos TOMMY FERNANDO y REINA SOFIA TELLO OCAMPO, misma que se dirige en contra de LEIDY JHOANA OCAMPO MARTINEZ. La demanda se admite y cómo medida provisional se otorgar la custodia de los menores a su padre.

La demandada, también mediante apoderada, contesta a la demanda, propone excepciones de mérito y pide se revoque la medida provisional.

De las excepciones y solicitud de revocatoria de la medida provisional, se corre traslado a la parte demandante, pronunciándose.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en los artículos 318 y 319, del C. G. del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Para darle trámite es necesario que se motive sobre su interposición, y ha de presentarse antes de cobrar ejecutoria el auto que lo motiva; si se presenta por escrito, se debe dar traslado a la parte contraria por 3 días.

En el caso que nos ocupa, abogada de la demandada, repone en oportunidad en contra del auto que admitió la demanda, concretamente en contra de la decisión sobre medida provisional, sustentando al respecto, y de esa actuación se dio a la contraparte la oportunidad de pronunciarse y ejercer su derecho a la defensa.

En cuanto a la medida adoptada, informa la actuación:

-Por auto del 8 de junio pasado, se admitió la demanda y entre otras disposiciones se decretó como medida provisional, que los menores TOMMY FERNANDO y REINA SOFIA TELLO OCAMPO, estén bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE.

El fundamento para tal decisión, la prueba sumaria aportada con la demanda que acredita que los menores están bajo la custodia del padre desde el mes de noviembre de 2021, en esta ciudad (Popayán), que están matriculados en instituciones educativas de la ciudad, informe socio – familiar y psicológico dispuesto por Defensora de Familia del ICBF, indica que su padre es garante de sus derechos, están en óptimas condiciones físicas, anímicas y emocionales, quieren estar con su progenitor, de tal manera que la Defensora de Familia se abstiene de abrir proceso de restablecimiento de derechos.

-Notificada la demandada, mediante abogada, se opone a la demanda, excepciona de mérito y recurre la medida provisional argumentando que el demandante incumple diferentes decisiones en donde se ha otorgado a su poderdante la custodia del hijo menor, entre ellas de la Comisaría de Familia de Buenaventura, Comisaría Segunda de Familia de Armenia, Quindio, igualmente, tiene antecedentes por violencia intrafamiliar y por ejercicio arbitrario de la custodia; Defensora de Familia de Popayán en determinación del 10 de marzo de 2022, se adhiere a determinación de la Comisaría de Familia de Buenaventura, de otorgar la custodia del hijo menor a la madre; no se le permite visitar a sus hijos; ella, está en plena capacidad económica para mantener a su hijo, es propietaria de un establecimiento de comercio, está en capacidad para que el menor ingrese a las prácticas escolares, en salud está afiliado al régimen subsidiado por ella, en carné de vacunas está al día. La revocatoria de la medida provisional, la pide respecto al hijo menor, está conforme que la hija esté con el padre.

-El demandante por su apoderado descorre las excepciones y la reposición sobre la medida previa, acepta las denuncias penales en su contra, agregando que no hay sentencia que lo condene, la madre de sus hijos sólo ahora se preocupa por ellos, a raíz de la demanda; ante el Comisaría de Familia de Buenaventura es él quien acude en reclamo de la custodia de sus hijos, provisionalmente se la otorgan, luego, y en procedimiento que califica como irregular se la quitan; el menor está bien con el padre, la madre a realizado manifestaciones temerarias, no propende por el bienestar de sus hijos; LUZ MARINA AGUDELO, delante de su hija, hizo manifestación de que el menor TOMMY FERNANDO, estaba mal con la mamá; las valoraciones que obran en autos señalan que la madre no está en posibilidad de brindar una estabilidad emocional, económica y afectiva a su hijo menor; la demandada por su abogada, omite aspectos importantes en su análisis de las decisiones tomadas sobre la custodia de los menores.

En consecuencia, corresponde al Juzgado resolver como problema jurídico, si la medida de otorgar provisionalmente la custodia del menor TOMMY FERNANDO TELLO OCAMPO, a su progenitor, en el auto que admite la demanda, debe revocarse, o en su defecto mantenerse.

La tesis del Juzgado, es que se abstiene de reponer para revocar tal determinación.

Las pruebas traídas al proceso por las partes, indistintamente, son indicativas de problemática entre demandante y demandada, situación que también cobija y afecta a sus hijos menores.

Demandante y demandada, cada uno desde su punto de vista, concluye que deben tener la tenencia de su hijo menor, y sólo nos referimos a TOMMY FERNANDO, ya que con relación a REINA SOFIA TELLO OCAMPO, no hay discusión.

En esencia el pedido de revocatoria radica en denuncias penales en contra del demandante, por violencia intrafamiliar y por el ejercicio arbitrario de la custodia de sus hijos; por decisiones de Comisarías de Familia y Defensorías de Familia que sobre el tema han favorecido a la madre de los menores, y porque ella está en condiciones económicas, para atender a su hijo, al igual que en el tema educativo y de salud.

El demandante acepta las denuncias penales, agrega que no hay sentencia que lo condene, y sobre las decisiones que dice la demandada le otorgan la custodia, les hace diferentes reparos, indica que la madre del niño según valoraciones que se hicieron en esas mismas actuaciones no está en posibilidad de brindar a sus hijos una estabilidad emocional, económica y afectiva.

Estima el Despacho, que, en este momento procesal, para adoptar una decisión al respecto, es menester ahondar sobre las actuaciones que entre las partes se han adelantado, donde incluso varias de ellas han terminado en conciliación, sumando a lo anterior, otras pruebas que es menester decretar para un mejor proveer.

Mientras ello acontece, se atenderá a la valoración por Defensoría de Familia de esta ciudad, indicativa de que el padre de TOMMY FERNANDO, es garante de sus derechos, el niño está en óptimas condiciones física, anímicas y emocionales, se encuentra estudiando, misma que fue el fundamento de la medida provisional; en ese orden de ideas, para el Juzgado, antes que adoptar una decisión de revocatoria de la medida provisional, es pertinente contar con elementos de juicio suficientes en pro de decidir sobre cual la determinación a adoptar al respecto, dónde sin ninguna duda, hay que valorar las circunstancias fácticas anteriores del menor y su grupo familiar, cómo también de las determinaciones de la diferentes autoridades que se traen al proceso, pero también y de similar importancia la situación actual del menor, su hermana y progenitores, las que sólo se conocerán una vez se decrete y practique prueba en tal sentido.

De otra parte, por razones de economía procesal y darle agilidad al proceso, en pro de llegar a una decisión final, revisada la actuación, se encuentra en estado de citar para audiencia, conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, audiencia única, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del código en cita, debiéndose en este mismo auto realizar el decreto probatorio. La audiencia no se señala con mayor antelación a la fecha y hora que en la parte resolutiva se indicará, estimando que se debe contar con un tiempo prudencial para la obtención de informes socio familiares y psicológicos que aquí se dispondrán, además de copias de procesos que se informó adelantaron otras autoridades.

Finalmente, se tiene que la demandada por su abogada se duele de no poder visitar a sus hijos, en contrario, el demandante también por su apoderado, manifiesta que permite esas visitas, con fundamento en la facultad oficiosa que se tiene en este tipo de actuaciones, y que de por medio se encuentran derechos de dos menores de edad, se requerirá a la parte demandante para que permita y colabore en las visitas de la progenitora a sus hijos menores, con encuentros por vía celular, WhatsApp o cualquier con los que se pueda tal contacto mediante la tecnología actual, y físicamente los fines de semana, sábados y domingos, cada quince días, empezando el próximo sábado 19 de los corrientes, debiendo ella comparecer a la residencia donde habitan con el padre, en horas de la mañana, entre las 8 y 9:30 de la mañana y regresarlos a la misma residencia, el día siguiente, domingo, entre las 4:30 y 5:00 de la tarde, se hace un llamado a los padres a la cordura, que en desarrollo de lo aquí dispuesto no se vaya a violentar a los menores, que si en ellos (los menores) hay reparos, barreras, miedos, a tales visitas, se adelanten gestiones en pro de acercamientos, con la intervención de la asistente social del Juzgado y psicóloga del ICBF.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar la medida provisional adoptada en el auto admisorio de la demanda, respecto al otorgamiento provisional de la custodia y cuidado personal del menor TOMMY FERNANDO TELLO OCAMPO, a su progenitor.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales, para realizar en una sola audiencia**,**las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, para el día jueves treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Dicha audiencia se realizará de manera virtual.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros,comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que, se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

5.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1.- DOCUMENTAL: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, que subsana la demanda, y con el escrito que descorre excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue en su oportunidad.

5.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: PRACTICAR interrogatorio de parte a la demandada LEIDY JOHANA OCAMPO MARTINEZ.

5.1.3.- Se niega interrogatorio de parte, del apoderado del demandante a su mismo poderdante.

5.1.4.- TESTIMONIAL: RECEPCIONAR los testimonios de VALERY TELLO HURTADO, MARIA HORTENSIA MEJIA GONZALEZ, y ROSA ELENA RODRIGUEZ CASTILLO.

5.1.5.- INFORME SOCIOFAMILIAR: Llévese a cabo investigación socio familiar, a los menores TOMMY FERNANDO y REINA SOFIA TELLO OCAMPO, establézcase sobre sus actuales condiciones de vida, entorno socio familiar, familiar, relaciones recíprocas, de las partes, y demás aspectos que se consideren sirvan para definir sobre la acción propuesta, teniendo en cuenta también lo que se manifiesta en la demanda, contestación a la demanda, excepciones y respuesta a las mismas.

DE OFICIO, tal informe se dispone, se extienda también a los padres de los menores, CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE y LEIDY JOHANA OCAMPO MARTINEZ.

Tal informe estará a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado, en lo que corresponde a los menores en referencia y su padre; para la señora LEIDY JOHANA OCAMPO MARTINEZ, se solicitará la colaboración de profesional en la materia adscrita al ICBF de Armenia, Quindío, en consideración a su domicilio. Ofíciese solicitándose tal informe.

5.1.6.- VALORACION PSICOLOGICA: Llévese a cabo valoración psicológica, a los menores TOMMY FERNANDO y REINA SOFIA TELLO OCAMPO, tomando en consideración la presente actuación.

DE OFICIO, tal valoración psicológica, se dispone, se extienda también a los padres de los menores, CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE y LEIDY JOHANA OCAMPO MARTINEZ.

Tal informe estará a cargo de profesional en la materia adscrita al ICBF de esta ciudad, en lo que corresponde a los menores en referencia y su padre; para la señora LEIDY JOHANA OCAMPO MARTINEZ, se solicitará la colaboración de profesional en la materia adscrita al ICBF de Armenia, Quindío, en consideración a su domicilio. Ofíciese solicitándose tal intervención.

5.1.7.- Se requiere a las partes y apoderados judiciales, para que colaboren con la práctica del informe socio familiar y valoración psicológica decretados.

5.1.8.- Advertir que el informe socio familiar y valoración psicológica, queden a disposición del Juzgado, partes y demás intervinientes con antelación no menor a 10 días, a la fecha y hora de la audiencia programada.

5.2.- DE LA PARTE DEMANDA:

5.2.1.- DOCUMENTAL: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito que contesta a la demanda y propone excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue en su oportunidad.

5.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Efectúese interrogatorio al demandante, CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE.

5.2.3.- TESTIMONIAL: RECEPCIONAR los testimonios de DIANA MARCELA USME SALAZAR, MARIA DEL PILAR OCAMPO MARTINEZ y LUZ MARINA AGUDELO DUQUE.

5.3.- DE OFICIO:

5.3.1.- Solicitar ante la Fiscalía General de la Nación, copia de la actuación obrante dentro de las diligencias originadas por denuncias de LEIDY JOHANA OCAMPO MARTINEZ, en contra de CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE, por los delitos de violencia intrafamiliar, y ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor, que informa la parte demandante cursan en Fiscalía de Buenaventura Valle, con los radicados 761096000164202110108O (2020-00621) y 76109600016420211080.

5.3.2.- Solicitar a las autoridades que a continuación se relacionan, copias de todo lo actuado en los trámites en donde fueron partes CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE y LEIDY JOHANA OCAMPO MARTINEZ y que culminaron con las decisiones que se indican:

- A la Comisaría Segunda de Familia de Armenia, Quindío, copia de todo lo actuado en trámite que culmina con la conciliación 086 del 25 de abril de 2019.

-A la Comisaría Única de Familia de Buenaventura, Valle, copia de todo lo actuado en el trámite que culmina con acta de entrega y compromiso del 3 de marzo de 2020.

- A la Comisaría Única de Familia de Buenaventura, Valle, copia de todo lo actuado en el trámite que culmina con resolución 002 del 11 de febrero de 2022.

-A la Defensoría de Familia del ICBF de Popayán, copia de todo lo actuado entre las partes de este proceso, y relacionadas con la custodia de sus hijos menores. Según se expone, con SIM 1762907498.

5.3.4.- No decreta el Juzgado el testimonio de los menores TOMMY FERNANDO y REINA SOFIA TELLO OCAMPO, pues sus manifestaciones se suplen con los informes socio familiares y psicológico, ya decretados; decisión que se toma, sin

perjuicio, de que si luego se considera determinante tal recepción testimonial, para definir el litigio, así se dispondrá.

5.3.4.- No se decreta solicitud de copias al ICBF, de actuaciones adelantadas con relación a los menores SANTIAGO y VALENTINA BARRERA ACOSTA, pues lo que con ellas se pretende acreditar, se suple con los informes socio familiar y psicológico ya dispuestos, que, además, serán actualizados.

5.3.5.- Sobre el dictamen pericial, psicológico, ya se decretó en el pedido probatorio de la parte demandante, en donde se indicó que en su práctica se debe tener en cuenta lo pedido por las partes al solicitar esta prueba, y lo que se manifiesta en la demanda, contestación a la demanda, excepciones y respuesta a las mismas.

SEXTO: ADOPTAR DE OFICIO LA SIGUIENTE MEDIDA PROVISIONAL: Requerir al señor CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE, permita y colabore en que se lleven a cabo visitas entre sus hijos TOMMY FERNANDO y REINA SOFIA TELLO OCAMPO, con su progenitora LEIDY JOHANA OCAMPO MARTINEZ, mediante encuentros vía celular, WhatsApp o cualquier con los que se pueda tal contacto mediante la tecnología actual, y físicamente los fines de semana, sábados y domingos, cada quince días, empezando el próximo sábado 19 de los corrientes, debiendo ella comparecer a la residencia donde habitan con el padre, en horas de la mañana, entre las 8 y 9:30 de la mañana y regresarlos a la misma residencia, el día siguiente, domingo, entre las 4:30 y 5:00 de la tarde, se hace un llamado a los padres a la cordura, que en desarrollo de lo aquí dispuesto no se vaya a violentar a los menores, que si en ellos (los menores) hay reparos, barreras, miedos, a tales visitas, se adelanten gestiones en pro de acercamientos, con la intervención de la asistente social del Juzgado y psicóloga del ICBF, para lo cual se ha de informar sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

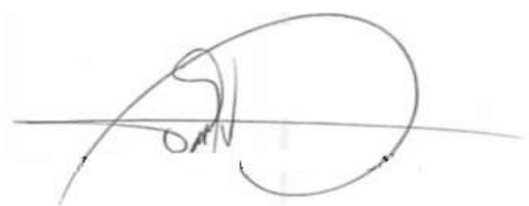

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO POPAYAN –CAUCA 07 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por NILSA PAULINA ROJAS DIAZ, informando que se encuentra inactivo y debe de ser impulsado. Sírvase proveer.

El Secretario.,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0070**
Radicación Nro. **2022-00406-00**

PASA a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por NILSA PAULINA ROJAS DIAZ y en contra de BELISARIO RENGIFO ALBAN, el cual se encuentra inactivo y a la espera de una actuación de la parte sin la cual no se puede continuar con el trámite normal del mismo, y en este caso, se encuentra pendiente que se realice la debida notificación al demandado, tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos, actuación que no puede adelantarse de oficio y para la cual se debe tener en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el Núm. 1º del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), actualmente vigente, establece que: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado….Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

De suerte que para dar impulso al proceso y evitar dilaciones injustificadas, se hace necesario requerir a la parte demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que adelanten la actuación enunciada y necesaria para continuar con el trámite procesal, la que deberá realizarse en el término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de este proveído, advirtiendo que si no se cumple con lo ordenado se declarará el Desistimiento Tácito, con las consecuencias legales que ello conlleva.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que se sirvan dar impulso al proceso realizando la debida notificación al demandado, tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos, o en su defecto allegando la certificación con la que se demuestre que se realizó dicha notificación, actuación que no puede adelantarse de oficio y para la cual se debe tener en cuenta lo

establecido en el Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y que deberá cumplirse dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO POPAYAN –CAUCA 07 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por YAMILED VIQUEZ PANCHO, informando que se encuentra inactivo y debe de ser impulsado. Sírvase proveer.

El Secretario.,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0071**
Radicación Nro. **2022-00458-00**

PASA a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por YAMILED VIQUEZ PANCHO y en contra de DELFIN PRECIADO ANDRADE, el cual se encuentra inactivo y a la espera de una actuación de la parte sin la cual no se puede continuar con el trámite normal del mismo, y en este caso, se encuentra pendiente que se realice la debida notificación al demandado, tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos, actuación que no puede adelantarse de oficio y para la cual se debe tener en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el Núm. 1º del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), actualmente vigente, establece que: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado….Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

De suerte que para dar impulso al proceso y evitar dilaciones injustificadas, se hace necesario requerir a la parte demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que adelanten la actuación enunciada y necesaria para continuar con el trámite procesal, la que deberá realizarse en el término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de este proveído, advirtiendo que si no se cumple con lo ordenado se declarará el Desistimiento Tácito, con las consecuencias legales que ello conlleva.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que se sirvan dar impulso al proceso realizando la debida notificación al demandado, tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos, o en su defecto allegando la certificación con la que se demuestre que se realizó dicha notificación, actuación que no puede adelantarse de oficio y para la cual se debe tener en cuenta lo

establecido en el Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y que deberá cumplirse dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 07 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por DIANA PÁTRICIA MUÑOZ CONSTAIN, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0101**
Radicación Nro. **2023-00028-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN, mediante apoderado judicial Dr. Jorge Eduardo Peña Vidal, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisible:

El Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda establece:

"***Artículo 82. Requisitos de la demanda***. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley".

Por su parte, el Art. 84 de la misma ritualidad, que trata sobre los anexos de la demanda, establece:

*"**Artículo 84. Anexos de la demanda**. A la demanda debe acompañarse:*

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija".

En el presente caso, una vez revisado el mensaje enviado al correo institucional del despacho por la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ), mediante el cual se realizó el reparto de la demanda, se observa que llega sin documentos anexos (escrito de demanda, memorial poder, anexos etc), desconociendo el porqué de esta situación, razón por la cual se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no posee los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que habrá de corregirse pues de lo contrario deberá rechazarse.

Se advierte que, dado el caso que la parte demandante allegue la documentación que considere necesaria, se pasará nuevamente a despacho el expediente a efecto de realizar un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- ABSTENERSE de RECONOCER personería para actuar al Dr. **JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

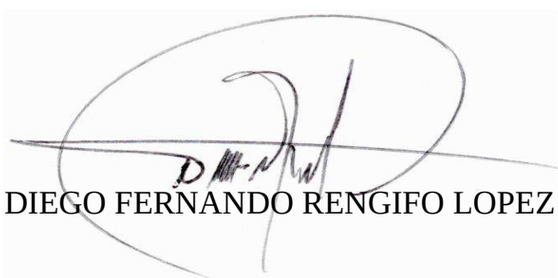

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ